



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2022-00348-00
DEMANDANTE:	NUBIA JANET HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
ASUNTO:	AUTO NO IMPRIME TRÁMITE A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR CUANTO LA MISMA FUE RECHAZADA PREVIAMENTE POR NO HABER DADO CABAL CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS EXIGIDOS

La demanda de la referencia fue **INADMITIDA** por auto proferido el 19 de septiembre de la presente anualidad, y posteriormente **RECHAZADA** a través de providencia del 28 del mismo mes y año al no haberse dado cabal cumplimiento a los requisitos exigidos, pues se advirtió que, una vez revisado minuciosamente el correo Institucional la parte demandante había allegado escrito adiado 26 de septiembre de 2022, por medio del cual pretendía subsanar los yerros de que adolecía la demanda, en cumplimiento a los ordenamientos contenidos en el auto referido; no obstante, se avizó que no se adecuaron como se pidió los factores para determinar la competencia y cuantía, dado que frente a este tópico se sostuvo el libelista en la afirmación de que la competencia es de ésta célula judicial en razón al domicilio de la demandante; ello aunado a que no se adosó copia de la reclamación administrativa surtida ante la codemandada, **ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y frente a este punto ningún pronunciamiento en concreto se hizo, con la salvedad de que de la lectura de los fundamentos fácticos pudo advertirse que a la fecha la activa no ha realizado reclamación alguna, pues se aduce que “...sin qué en momento alguno haya solicitado su retorno toda vez que por su edad actual no puede ser recibida si no por orden judicial (tercero de inadmisión), dado que está a menos de 10 años de adquirir la edad para

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

pensionarse...”.

Se señaló en el auto de marras que la reclamación administrativa hace referencia al escrito presentado por el trabajador ante la entidad respectiva, referente al derecho que pretende, reclamación que si bien no necesita un requisito formal, debe por lo menos, determinar el derecho objeto de reclamo, pues existe la necesidad de que haya claridad respecto a la posible controversia que pueda surgir por las partes que generan el conflicto, para que en el evento de una acción judicial el debate se desarrolle sobre los aspectos puntuales de la reclamación y no respecto a los que no se precisaron en el escrito recibido por el empleador y/o entidad respectiva, **escrito que además, se hace necesario para que el proceso pueda ser tramitado por la jurisdicción ordinaria laboral, pues otorga la competencia al respectivo funcionario judicial.**

Se reiteró además en la citada providencia que, revisado el expediente, encontró el Despacho que no obra en el plenario una reclamación administrativa en donde se pueda esclarecer el lugar donde la misma fue presentada, para así establecer la competencia de conformidad con el artículo 11 del CPTSS, así como tampoco la reclamación sobre la totalidad de derechos pretendidos por vía judicial.

Ahora bien, se avizora que el 13 de octubre de la corriente anualidad la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, sociedad frente a quien se pretendía incoar la acción, allegó a través de apoderada judicial escrito de réplica, donde se pronunció frente a los hechos y pretensiones contenidas en el libelo genitor; advirtiendo desde ahora que al referido escrito de réplica **NO SE IMPRIMIRÁ TRÁMITE** alguno en virtud de que como quedó sentado en líneas precedentes la demanda fue **RECHAZADA** por no haberse dado cabal cumplimiento a las exigencias contenidas en el auto proferido el 19 de septiembre próximo pasado.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd4577b6bd319185f10004fbde01abb26364002467e7d1c44e4bf673b1461dc**

Documento generado en 20/10/2022 09:03:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**